INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2024 CÁMARA - 168 de 2023 Senado "*Por medio de la cual se crean medidas de Política Pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*"

Bogotá D.C., mayo de 2025

Representante a la Cámara
GERARDO YEPES
PRESIDENTE
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 474 de 2024 Cámara – 168 de 2023 Senado.

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 474 de 2023 Cámara - 168 de 2023 Senado**, "*Por medio de la cual se crean medidas de Política Pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*", para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes; ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo y los H.H.R.R Jaime Rodríguez Contreras, Lina María Garrido Martín, Jairo Humberto Cristo Correa, Sandra Milena Ramírez Caviedes, John Edgar Pérez Rojas

El presente proyecto de ley que se pone en consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue radicado el día 3 de octubre de 2023 ante la Secretaría General del Senado y fue aprobado en la Comisión Séptima de Senado el 30 de abril de 2024 y en la Plenaria del Senado de la República el 11 de diciembre de 2024.

Mediante oficio CSCP.3.7- 023-2025 del 19 de febrero del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados ponentes a los Representantes a la Cámara: Hugo Alfonso Archila Suárez -coordinador-, Jorge Alexander Quevedo, y Camilo Esteban Ávila como ponentes para primer debate. Asimismo, mediante

oficio CSCP.3.7- 042-2025 de 26 de febrero de 2025, se adiciona como ponente a la Representante de la Cámara Betsy Judith Pérez Arango.
El Proyecto de ley, fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara el 29 de abril de 2025 y mediante Oficio CSCP 3.7-162-25 de 29 de abril de 2025 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados ponentes para segundo debate a los Representantes a la Cámara: Hugo Alfonso Archila Suárez -coordinador-, Jorge Alexander Quevedo, Camilo Esteban Ávila y Betsy Judith Pérez Arango.

OBJETO

La presente iniciativa legislativa que se pone a consideración, tiene por objeto, aportar en la lucha contra el hambre, la desnutrición y la inseguridad alimentaria en Colombia, a través de la implementación de una política pública para el fortalecimiento del sistema de donación de alimentos para evitar los desperdicios y la unificación de recursos dirigidos a la seguridad alimentaria a través de la creación de un fondo único para lograr la consecución y la garantía del derecho a la alimentación en el país .

CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 16 artículos y su contenido abarca diversos aspectos:

- Artículo 1° Establece el objeto de la ley. Crear políticas públicas para combatir el hambre e inseguridad alimentaria y establecer medidas complementarias a la Ley 1990 de 2019 para fomentar la donación de alimentos en Colombia.

- Artículo 2: Crea el fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, con el objetivo de ejecutar políticas contra el hambre, inseguridad alimentaria y desperdicio de alimentos.

- Artículo 3: Hace referencia a la dirección y administración del fondo. Determina la composición de la junta directiva del fondo.

- Artículo 4: Establece las funciones de la junta directiva del fondo:

- Formular y aprobar reglamentos, definir criterios para la selección de proyectos y revisar la rendición de cuentas.
- Contratar una fiduciaria y seleccionar al Director Ejecutivo del Fondo.

- Artículo 5: Hace referencia al régimen de contratación, la cual se hará bajo el régimen de derecho público, con excepciones para situaciones urgentes. Asimismo, establece la posibilidad de contratar con entidades sin ánimo de lucro.

- Artículo 6: Determina la duración del Fondo, el cual tendrá una vigencia de 10 años, con evaluaciones cada 3 años. Establece prórrogas o liquidación dependiendo de la evaluación.

- Artículo 7: Hace referencia a los recursos del fondo. Establece que el Financiamiento se hará mediante recursos del presupuesto nacional, aportes territoriales, donaciones, cooperación internacional, multas, y rendimiento del patrimonio.

- Artículo 8: Este artículo trata sobre la unificación de los lineamientos para la donación de alimentos. Consagra que el Gobierno Nacional deberá expedir un decreto para reglamentar la donación de alimentos aptos para consumo humano.

- Artículo 9: Las entidades públicas y organizaciones sin ánimo de lucro deberán realizar campañas para promover la donación de alimentos no comercializados.

- Artículo 10: Modifica el artículo 17 de la ley 1990 de 2019 que hace referencia al régimen sancionatorio sobre el desperdicio de alimentos. Se establece un régimen sancionatorio para las personas jurídicas que no cumplan con las disposiciones sobre desperdicio de alimentos, con sanciones que van desde 1 hasta 40 salarios mínimos. Se dispone una exención para microempresas y entidades sin ánimo de lucro, aplicando medidas pedagógicas.

- Artículo 11: Este artículo hace referencia a la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. La política pública será actualizada cada 5 años o cuando sea necesario debido al contexto social.

- Artículo 12: Establece la actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (ENSIN). cada 5 años y debe ser considerada en la actualización de políticas sobre hambre y desnutrición.

- Artículo 13: La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación rendirá informes anuales sobre la implementación de la política pública y la encuesta nutricional.

- Artículo 14: Trata sobre la promoción de la seguridad alimentaria y prevención del desperdicio de alimentos. Crea el programa "Ruta de Donación de Alimentos" para promover la donación y prevenir el desperdicio. Asimismo, crea el Sello Alimentarte para distinguir a productores responsables en la lucha contra el desperdicio.

- Artículo 15: Consagra la priorización de beneficiarios del fondo. Establece la prioridad a comunidades con altos índices de pobreza extrema e inseguridad alimentaria.

- Artículo 16: Establece la Vigencia y las derogatorias.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley que se pone a consideración se justifica, en los siguientes argumentos:

Calentamiento global, crisis de producción, guerras, desnutrición y desperdicio son palabras que han tomado un lugar importante en los discursos globales y que ha llevado a que Organizaciones Internacionales, de Integración, regiones y países implementen medidas para hacer frente a un derecho humano que se ve en crisis, la alimentación.

Colombia, por sus particularidades demográficas, sociales, económicas y culturales, es uno de los países más afectados por la inseguridad alimentaria, algo irracional si se tiene en cuenta la diversidad y capacidad agronómica del país. Según el más reciente informe del Programa Mundial de Alimentos de la ONU, el 30% de la población colombiana se encuentra en una situación de inseguridad alimentaria moderada y severa e irónicamente, el país desperdicia 9,76 millones de toneladas de comida al año, distribuidas de la siguiente manera:

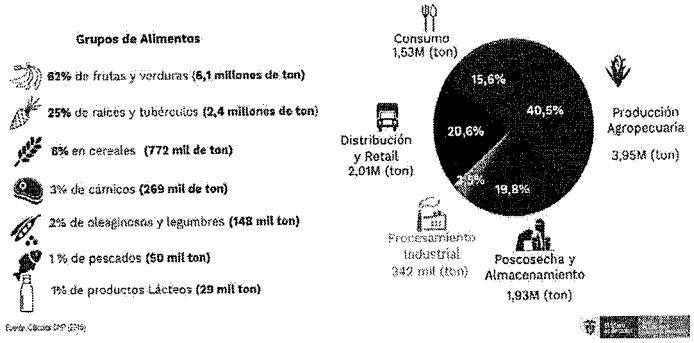

*Imagen tomada de la página web del Departamento Nacional de Planeación

Teniendo en cuenta esta problemática, el Estado, a través de sus distintas ramas, ha implementado decisiones judiciales, políticas públicas, leyes y todo tipo de normas pensando en garantizar la seguridad alimentaria del país y disminuir el porcentaje de pérdida y desperdicio de alimentos. Ejemplo de ello fue la expedición de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se creó la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Esta ley establece las acciones para reducir la pérdida y desperdicio de alimentos, ordena la creación de la política contra la pérdida y desperdicio de alimentos en

cabeza de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), ahora convertida en la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación (CIDHA), establece cuáles son las personas naturales y jurídicas que deben implementar medidas para prevenir la pérdida y desperdicio, los beneficiarios de la donación de alimentos y la posibilidad de beneficiar y/o sancionar a los obligados a donar alimentos.

Sin embargo, al realizar un seguimiento a la ley se encontró que, como muchas de las medidas implementadas en la normativa actual, la Ley 1990 no está cumpliendo con su objetivo y la crisis de seguridad alimentaria avanza. Algunos de los problemas que se han evidenciado en la aplicación de dicha ley son: (i) no existen lineamientos frente a cuáles alimentos se pueden donar, (ii) no establece un proceso de donación, (iii) deja vacíos sobre cómo acceder a los beneficios tributarios por donación de alimentos y finalmente, (iv) no habla sobre el régimen sancionatorio aplicable a aquellos que, estando en la obligación de donar, no lo hacen o lo hacen de manera inadecuada.

Adicional a lo anterior, existe una serie de destinaciones económicas del presupuesto nacional dirigidas a hacerle frente a la crisis alimentaria y la desnutrición, sin embargo, la dispersión de dichos dineros dificulta el trabajo unificado y el cumplimiento de objetivos.

Es por todo lo anterior por lo que resulta necesario intervenir de manera eficaz la normativa existente para que cumpla con los propósitos para las que fueron creadas y crear otra serie de disposiciones que no se queden en los documentos, sino que materialicen la lucha contra el hambre y la desnutrición en nuestro país. Para ello se propone la implementación de una serie de medidas y modificaciones que se explican a continuación:

- **Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria**

En el año 2009, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2055 por medio del cual creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN, modificado por el Decreto 2223 de 2022. Esta entidad tiene a su cargo la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – PNSAN y la creación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – PLAN SAN, entre otras funciones. A partir del Decreto 684 de 2024, la CISAN pasó a denominarse Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación (CIDHA) y la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional se convirtió en la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.

Dicha instancia fue pensada con el ánimo de unificar y coordinar el trabajo dirigido a la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, razón por la cual, está integrada por el Presidente o su delegado, Ministros de Agricultura, Salud, Comercio, Educación, Ambiente, Vivienda y Directores del Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Presidencia, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Sin embargo, ni la CISAN (ahora CIDHA), ni ninguna de las entidades nombradas, tienen facultad alguna para concertar la destinación presupuestal de los programas de seguridad alimentaria y nutricional que existen.

Es evidente que la implementación y consecución de las políticas y planes que se expiden, se logra a través de la financiación, pero cuando dicha financiación está dispersa y repartida entre más de 10 entidades del orden nacional, difícilmente se van a cumplir los objetivos trazados, por lo que resulta necesario crear un Fondo que integre todas las destinaciones del presupuesto general de la nación, entre otros recursos, dirigidos a la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria para que los esfuerzos normativos cumplan con los fines para los cuales fueron creados y el dinero no se pierda en las manos de tantas carteras.

El Fondo que esta iniciativa pretende crear es un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, por lo que no implica apropiaciones presupuestales nuevas y creación de nuevos empleos, su administración recaerá en una sociedad fiduciaria y estará dirigida por una junta directiva en la que concurren autoridades de nivel nacional y del nivel territorial, que además tendrá participación de diferentes representantes de la sociedad con derecho a voz, pero sin voto.

La integración de este fondo, a diferencia de la integración de otras instancias administrativas de lucha contra el hambre, busca garantizar una verdadera participación regional y de la sociedad, pues los aportes de dichos representantes serán relevantes al momento de identificar, priorizar y segmentar la destinación de los recursos.

Finalmente, el fondo se crea inicialmente con una vigencia de 10 años, que pueden ser prorrogables por la junta directiva si se identifica la necesidad en la ejecución de los planes y programas de lucha contra el hambre, la desnutrición y la inseguridad alimentaria del país.

- **Medidas sobre donación de alimentos**

Si bien la Ley 1990 de 2019 priorizó acciones como la reducción, el consumo humano, el aprovechamiento de residuos y la alimentación animal para hacerle frente al desperdicio de alimentos e implementó medidas como la donación, lo cierto es que se quedó corta en la unificación de lineamientos para que esa donación funcione y sea exitosa. Hoy no es claro cuáles alimentos pueden ser donados y las condiciones en las que se deben encontrar para que garanticen estándares alimentarios, nutricionales y de inocuidad por lo que el presente proyecto encarga al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la expedición de lineamientos para la donación de alimentos determinando también cuál será la población beneficiada por la donación, junto con el procedimiento.

Adicionalmente, se insta a que las entidades del orden nacional y territorial, así como las entidades sin ánimo de lucro, adelanten campañas que promuevan la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados.

- **Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos.**

La Ley 1990 de 2019 previó la aplicación de sanciones para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que incumplan las obligaciones

previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, entre otras, la donación de alimentos para evitar su desperdicio. Dicha facultad fue otorgada a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.

Por lo anterior, se plantearon las siguientes preguntas a la DIAN:

PREGUNTA 1. *«1. El artículo 17 de la Ley 1990 de 2019 dispone que "El incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos será objeto de multas y sanciones administrativas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la reglamentación del Estatuto Tributario y en lo no previsto por este, el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la sustituya o modifique.". En ese sentido sírvase informar:*
a. ¿Cómo verifican que la persona natural o jurídica está en situación de incumplimiento de la Ley 1990 de 2019?
b. ¿Cuáles son las sanciones que se imponen a los incumplidos?
c. ¿Qué criterios determinan la gravedad de las sanciones a imponer?
d. ¿Cuáles son los hechos más frecuentes por los que se imponen las sanciones?
e. ¿Cuántas personas, naturales y jurídicas, han sido sancionadas desde la expedición de la Ley 1990 de 2019?
f. ¿Cuáles personas, naturales y jurídicas, son las más recurrentes en incumplir las medidas contra la pérdida y desperdicio de alimentos y por tanto, se han sancionado mayor cantidad de veces?»

A lo que la entidad respondió:

"El artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, si bien establece que la conducta sancionable es el incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos, no determina las multas y sanciones que serán aplicables por parte de la DIAN. (...) De lo expuesto anteriormente se concluye que para ejercer esta competencia se requiere un precepto legal que regule las multas y sanciones para el hecho sancionador descrito en el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019."

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone la siguiente fórmula:

1. No se sanciona a personas naturales por la complejidad de hacerlo y para evitar perjudicar a la población rural y campesina.

    0. La competencia se radica en cabeza de las alcaldías como lo solicitó la SIC en su concepto.

    0. Se privilegia el cumplimiento de la norma en lugar de la aplicación de la sanción a través del requerimiento previo al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

0. Las sanciones de multa sólo aplican para las empresas que estén legalmente clasificadas como pequeñas, medianas y grandes tomando como referencia los valores del sector comercio (por ser el tope más alto, lo que permite que más empresas sean clasificadas como microempresas y no sean objeto de sanción). Lo anterior implica que sólo se sancionarán las personas jurídicas cuyas ventas superen los 2.229.451.131 de pesos (valores 2025), conforme al Decreto 957 de 2019 expedido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

0. Se disminuye el monto de las multas.

0. Se establece explícitamente que las multas no se aplicarán a las personas jurídicas que sean microempresas o no tengan ánimo de lucro.

También se propone que cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias.

- **Otras medidas para garantizar el cumplimiento de las políticas contra el hambre y la inseguridad alimentaria**

Como ya se ha mencionado, la inseguridad alimentaria en Colombia es latente. Los departamentos con prevalencia de la inseguridad alimentaria más alta se concentran en la Costa Atlántica, siendo los más afectados: Córdoba (70%), Sucre (63%), Cesar (55%), Bolívar (51%) y La Guajira (50%). Así mismo, departamentos como Arauca (62%), Putumayo (48%), Chocó (45%) y Norte de Santander (40%) también presentan altas tasas de inseguridad alimentaria.

Teniendo estas cifras en mente, de nada sirve implementar más medidas que resultan siendo ineficaces, es importante lograr que las que hoy existen cumplan sus objetivos y se logre la reducción de estas preocupantes cifras de desnutrición e inseguridad alimentaria. En ese sentido, el proyecto ordena a la CISAN actualizar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – PLAN SAN cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande, hoy encontramos que el más reciente PLAN SAN fue expedido con vigencia 2012-2019, un plan que seguramente no responde a los actuales problemas y necesidades alimentarias de los colombianos.

El proyecto también ordena que el 16 de octubre de cada año la CISAN, a través de su secretaría técnica, rinda informes a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.

Finalmente, se ordena la creación de campañas de donación en cabeza de las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la era de la globalización y la situación actual del cambio climático ha transformado la forma en la que se producen, comercializan, y consumen todo tipo de alimentos, situación que aumenta notablemente la inseguridad alimentaria.

Dicho término se define como aquella situación en la que una persona *"carece de acceso regular a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para un crecimiento y desarrollo*

normales y para llevar una vida activa y saludable". Asimismo, la inseguridad alimentaria se puede experimentar en diferentes niveles, sin embargo, quienes la padecen se enfrentan a un acceso incierto a los alimentos, obligándolos a sacrificar otras necesidades básicas para poder comer.

El informe del estado mundial de la agricultura y la alimentación (FAO, 2019) demuestra que el 14% de la producción alimentaria mundial se pierde después de recolectarse y antes de llegar a las tiendas, al mismo tiempo el 17 % de los alimentos acaba siendo desperdiciado por los consumidores, y se estima que los alimentos que se pierden y desperdician podría alimentar a 1.260 millones de personas. Estas cifras representan todo un reto en torno a los modelos de reducción de pérdida y desperdicio de alimentos tanto a nivel nacional, como internacional.

En Colombia, la crisis del hambre sigue siendo una amenaza significativa para la población, provocada por diversos factores como los fenómenos climáticos y la pobreza, siendo la niñez la población más vulnerable. A pesar de ser un país de ingresos medios con "*una alta capacidad gubernamental para apoyar a la población*" y pese a que se mantienen como prioridad acciones para contrarrestar el conflicto, la migración y el cambio climático en todos los gobiernos, el 30% de la población colombiana (15,5 millones de personas aprox.) sufren de inseguridad alimentaria moderada y severa, 539.000 personas enfrentaron restricciones en el acceso a los servicios básicos, mientras que el 62% (2.9 millones de personas) de la población migrante se enfrentó a niveles graves de inseguridad alimentaria. Según el informe de la Red Global contra las Crisis Alimentarias-GNAFC (2024) por primera vez, Colombia se convirtió en uno de los nueve países con los más altos niveles de inseguridad alimentaria, situación que expone la estrecha relación entre el nivel de gastos del hogar y la seguridad alimentaria, como se evidencia en la siguiente tabla:

TABLA 1. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS POR NIVELES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

Nivel de seguridad alimentaria	Inseguridad alimentaria severa	Inseguridad alimentaria moderada	Seguridad alimentaria marginal	Seguridad alimentaria
% de hogares en cada nivel	3%	22%	51%	24%
Mediana de gastos per cápita por mes	COP 179.000 USD 45	COP 267.274 USD 68	COP 529.111 USD 134	COP 958.750 USD 243
Mediana de gastos por hogar por mes	COP 688.667 USD 177	COP 1'060.000 USD 280	COP 1'718.333 USD 455	COP 2'752.500 USD 729

*Imagen tomada de la Evaluación de seguridad alimentaria para población colombiana

De lo anterior se deduce que, la capacidad de gasto de quienes se encuentran en la inseguridad alimentaria severa, es cinco veces inferior a quienes se encuentran en la seguridad alimentaria.

En este sentido, lograr consagrar el derecho humano a la alimentación adecuada es una necesidad en Colombia, con base en las desigualdades que se logran evidenciar, por lo que la presente iniciativa constituye un ejercicio concreto que reconoce la

interdependencia entre los actores y el tejido social, ambiental, y económico existente, reduciendo las brechas de desigualdad a partir de una respuesta actual y efectiva.

En esa misma línea, consideramos que el presente proyecto es pertinente y necesario para contribuir a la garantía del derecho fundamental a la alimentación adecuada, así como al derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre y las distintas formas de malnutrición, garantías recientemente incorporadas a nuestra Carta Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2025. Precisamente, medidas como el Fondo para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, el robustecimiento de las sanciones por desperdicio de alimentos y el fortalecimiento de la actualización de las políticas públicas y encuestas sobre el particular contribuyen para que los derechos antes señalados sean garantizados de manera progresiva por el Estado colombiano.

En todo caso, advertimos que el presente proyecto de ley no corresponde a la iniciativa estatutaria a la que se refiere el parágrafo transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2025, proyecto del que el Congreso de la República habrá de ocuparse cuando el Gobierno Nacional lo someta a consideración.

MARCO JURÍDICO

I. Marco Constitucional

Bloque de Constitucionalidad:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Artículo 25 "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*".

- **Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales:** Artículo 11° "*el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre", por lo cual exhorta a los Estados firmantes a adoptar medidas para "Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos*" y "*Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades*".

Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los*

demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

- **Artículo 65**. *El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.*

  La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.

  De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

  Parágrafo Transitorio. *Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y regiamente lo dispuesto en este artículo.*"

- **Artículo 150**. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

  ...

  Interpretar, reformar y derogar las leyes.

II. Marco Legal

Leyes:

- **LEY 5 DE 1992.** Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

  Artículo 6°. "*Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)*

  2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".*

- **LEY 1355 DE 2009.** Define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.

- **LEY 1990 DE 2019.** Crea una política pública para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

- **LEY 2294 DE 2023** Adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
  - Artículo 213. Modifica la conformación de la CISAN.
  - Artículo 67. Crea la Transferencia.
  - Artículo 215 y. 216, Crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y el Sistema de Monitoreo y Seguimiento para la Superación de la Malnutrición.

Decretos:

- **DECRETO 2055 DE 2009.** Crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN.

- **DECRETO 684 DE 2024.** Reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA), el Programa Hambre Cero, el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición (SNSMSHM) y el Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición ODAN y se transforma la Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN)

- **DECRETO 375 DE 2022.** Adiciona la Parte 22 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en /o relacionado con la disminución de las pérdidas y los desperdicios de alimentos-.

CONCEPTOS

I. Concepto de Ministerio de Agricultura

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, considera fundamental desarrollar el Derecho Humano a la Alimentación como una garantía para la dignidad y bienestar de las personas. Para lograrlo, ha implementado programas y políticas en el sector agrícola para combatir el hambre y promover la soberanía alimentaria en Colombia. Estas acciones están alineadas con compromisos establecidos en diversos instrumentos normativos, como el

CONPES 113 de 2008, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN 2012-2019), el Acuerdo Final de Paz, y la Ley 2294 de 2023.

El Acto Legislativo 01 de 2025 refuerza la obligación del Estado de garantizar el derecho a la alimentación adecuada, estableciendo un marco legal que impulsa los esfuerzos para erradicar el hambre y la malnutrición en todo el país.

Además, el gobierno de Colombia, a través del Ministerio, busca promover la seguridad alimentaria en la región suramericana y caribeña, destacándose por asumir la Presidencia Pro Tempore del Plan San CELAC 2025. Este plan establece tres estrategias clave para acabar con el hambre, con un enfoque en el desarrollo sostenible y en cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 2: erradicar el hambre para 2030.

En relación con el texto aprobado en segundo debate de esta iniciativa legislativa, el Ministerio en primer lugar, considera pertinente los cambios realizados al proyecto por la Plenaria del Senado de la República. En particular, destaca que se incorporaron algunos ajustes propuestos por este ministerio en el concepto previo a este proyecto de ley, como la inclusión de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el texto y la vinculación de la iniciativa con las disposiciones establecidas en la Ley 1990 de 2019 y las normativas que la desarrollan. Como lo mencionó el Ministerio en el concepto anterior, los ajustes realizados son indispensables dentro de las políticas actuales orientadas a garantizar el derecho humano a la alimentación.

Finalmente, el Ministerio sugiere incluir en el texto una referencia al Acto Legislativo 01 de 2025, el cual modificó el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. Aunque la iniciativa en revisión no corresponde al proyecto de ley estatutaria mencionado en el parágrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2025, sí establece medidas que desarrollan el derecho humano a la alimentación adecuada introducido por dicha reforma constitucional. Por esta razón, se considera relevante vincular la iniciativa a las recientes modificaciones constitucionales.

Concluye el Ministerio que el proyecto de ley crea medidas adecuadas para la lucha contra el hambre y la garantía del derecho humano a la alimentación.

II. Concepto Prosperidad Social

Prosperidad Social considera que el proyecto de ley es pertinente y adecuado en términos operativos, dado su alineamiento con los objetivos que propone. Asimismo, se considera compatible con la Constitución y en concordancia con otros marcos normativos existentes.

Como sugerencias de mejora, se propone la creación de una estructura administrativa que respalde las funciones de la junta directiva y permita la implementación efectiva de sus decisiones. También se recomienda incluir al Ministerio de la Igualdad en la composición de la junta directiva, aclarar la naturaleza del fondo y verificar la viabilidad jurídica del proceso de liquidación propuesto.

Adicionalmente, se sugiere considerar las observaciones sobre el impacto fiscal y la viabilidad presupuestaria que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como

tener en cuenta las competencias del Congreso de la República para modificar la estructura de las entidades o los organismos administrativos nacionales.

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Sobre el particular, es preciso advertir que la presente iniciativa legislativa, no ordena gastos a la Rama Ejecutiva y tampoco consagra nuevos beneficios tributarios; de modo que no hay lugar a realizar análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegarse a concluir que, si debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede adelantarse durante el trámite legislativo de la iniciativa, y el concepto del Ministerio de Hacienda puede allegarse en cualquier momento del procedimiento legislativo.

Resulta importante señalar, que los conceptos que eventualmente emitan las entidades de la Rama Ejecutiva no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. De ahí que de una eventual ´

CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de la Ley 2013 de 2019, y en calidad de ponentes del presente proyecto de ley, nos permitimos manifestar que esta iniciativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

"*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna*".

Pese a las anteriores aclaraciones, se recalca que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Frente al texto radicado por los autores del proyecto de ley, el suscrito ponente se permite proponer que se apruebe el articulado con las modificaciones del presente acápite:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 8. Unificación de los lineamientos para donación de alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expedirán un decreto reglamentario para fijar los lineamientos para los procesos de donación de alimentos aptos para el consumo humano. Y y que serán desarrollados conjuntamente por cada una de estas entidades. En el marco de estos lineamientos se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios),	**Artículo 8.** Unificación de los **procedimientos** para donación de alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno **N**nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INIVMA) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida**	Se realizan ajustes de forma. Se incluyen al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INIVMA) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y pérdida de alimentos, de conformidad con lo establecido en la ley 1990 de 2019. Asimismo, se precisa que la reglamentación fijará los procedimientos para la donación de alimentos que deberán observar las entidades públicas de nivel nacional y territorial. Finalmente, se adiciona un inciso en el que se establece que la reglamentación definirá los procedimientos de la donación de alimentos para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la

de la entidad receptora de los alimentos y los procedimientos para la donación, teniendo en cuenta las medidas establecidas en el capítulo III de la ley 1990 de 2019 por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.	**en la Ley 1990 de 2019**, expedirá~~n~~ un decreto reglamentario para fijar los **procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la** ~~los procesos de~~ donación de alimentos aptos para el consumo humano.~~, y que serán desarrollados conjuntamente por cada una de estas entidades~~. **Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto 1165 de 2019, el Decreto 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente se** definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, ~~y los procedimientos para la~~	Nación, así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales.

	~~donación,~~ ~~teniendo en cuenta~~ **atendiendo** las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.	

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa proponemos a los Honorables Representantes de la Cámara, aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley No 474 de 2024 Cámara -168 de 2023 Senado**, "*Por medio de la cual se crean medidas de Política Pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*" conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Ponente coordinador

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2024 CÁMARA - 168 de 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos en el país.

Capítulo I

Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria

Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas de la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos definidas por la Junta Directiva con base en los planes nacionales que existan sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores de pobreza extrema e inseguridad alimentaria en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A y B.

Artículo 3. Dirección y administración del Fondo. El Fondo será dirigido por una Junta Directiva conformada así:

Miembros con voz y voto:

1. El/La Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado/a, quien la presidirá;

2. El/La Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a;

3. El/La Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a;

4. El/La Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado/a;

5. El/La Director/a del Departamento Nacional de Planeación o su delegado/a;

6. Un/a gobernador/a o su delegado/a

7. Un/a alcalde/a o su delegado/a;

Miembros con voz y sin voto:

1. Dos (2) representantes de Instituciones de Educación Superior (IES), uno de naturaleza pública y otro de naturaleza privada, con programas académicos enfocados en inseguridad alimentaria, soberanía alimentaria y temas afines.
2. 2. Dos (2) representantes de la sociedad civil de organizaciones con comprobada trayectoria en temas de seguridad alimentaria y temas afines.
3. 3. Un/a delegado/a de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo a sus procedimientos propios.
4. 4. Un/a delegado/a de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido por el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras;
5. 5. Un/a delegado/a del pueblo raizal del territorio insular colombiano;
6. 6. Un/a delegado/a del pueblo Rrom o gitano, elegido/a por la Comisión Nacional de Diálogo.
7. Cuatro representantes de las vidas campesinas, elegidos por el espacio autónomo campesino de la Comisión Mixta Nacional de Asuntos Campesinos, de acuerdo a sus procedimientos propios.

8. Un/a delegado/a de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

9. Un (1) Representante de la Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia (ABACO).

10. Un/a representante de las organizaciones de consumidores, quien representará los intereses de los destinatarios finales de los alimentos.

La administración del Fondo estará a cargo de su Director Ejecutivo y del Comité Fiduciario. Las calidades, integración, funciones y demás aspectos de estas instancias de administración serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los Gobernadores y los Alcaldes que tendrán asiento en la Junta Directiva serán elegidos por sus pares reunidos en la Federación Nacional de Departamentos y en la Federación Colombiana de Municipios, o a través del mecanismo de elección que los Gobernadores y los Alcaldes acuerden.

Parágrafo 2°. Los representantes de la sociedad civil y representantes de las Instituciones de Educación Superior, serán escogidos por los restantes miembros de la Junta Directiva, previa convocatoria pública realizada por ella.

Parágrafo 3°. Los delegados por los miembros de la Junta Directiva tendrán que pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad. Es imprescindible que los miembros

de la Junta proporcionen instrucciones claras y específicas a sus delegados para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 4°. El representante de las organizaciones de consumidores deberá pertenecer a una organización legalmente constituida y con al menos cinco años de experiencia en la defensa de los derechos de los consumidores. La selección se realizará a través de una convocatoria pública por parte de la Junta Directiva, garantizando la participación de diversas organizaciones para promover la transparencia en el proceso.

Artículo 4. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y aprobar los reglamentos del Fondo y de la Junta Directiva para el ejercicio de sus funciones, asegurando que estos sean accesibles y comprensibles para todos los actores involucrados.

2. Definir, de acuerdo a la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y los demás planes y políticas públicas nacionales sobre la materia, los criterios claros, objetivos y transparentes para la selección de los proyectos y programas en los que el Fondo invertirá sus recursos.

3. Revisar y aprobar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presenten las instancias de administración del Fondo.

4. Contratar a la sociedad fiduciaria que administra el Fondo, la cual deberá ser de reconocida idoneidad, hacer seguimiento a las actividades que ejecuta en relación con el Fondo y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones.

5. Seleccionar con criterio de mérito al Director Ejecutivo del Fondo, quien será contratado por la sociedad fiduciaria.

6. Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del Fondo.

7. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos como máximo órgano de dirección para garantizar el cumplimiento del objeto y el adecuado funcionamiento del Fondo.

La Junta Directiva del Fondo se reunirá, como mínimo, cuatro (4) veces cada año.

Artículo 5. Régimen de contratación. El régimen de contratación del Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos será el establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 1. El Fondo podrá contratar la ejecución de proyectos con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos.

Artículo 6. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley.

Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente.

Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimento de esta ley.

Artículo 7. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo;

b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo;

c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares;

d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;

e) El producto del rendimiento de su patrimonio;

f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019;

g) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo o a programas o proyectos específicos que les beneficien. El Gobierno Nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Capítulo II

Medidas sobre donación de alimentos

Artículo 8. Unificación de los procedimientos para donación de alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INIVMA) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida en la Ley 1990 de 2019, expedirá un decreto reglamentario para fijar los procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la donación de alimentos aptos para el consumo humano.

Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto 1165 de 2019, el Decreto 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, atendiendo las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

Artículo 9. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen.

1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental cumplirá con esta función de forma subsidiaria.

2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa suficiente, podrán solicitar asistencia al Gobierno Nacional para llevar a cabo las funciones de fiscalización.

En caso de advertir su incumplimiento, requerirán a la respectiva persona jurídica para que acate sus obligaciones sobre desperdicio de alimentos, indicándole específicamente en qué está fallando y las medidas que puede adoptar para superar el incumplimiento. Para esto, le otorgará un plazo no inferior a 60 días.

3. Vencido el plazo, las alcaldías verificarán que la persona jurídica haya adoptado las medidas necesarias para superar el incumplimiento. De no haberlo hecho, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, de encontrar responsable a la persona jurídica, le impondrá la sanción de multa así:

a. De 1 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de pequeñas empresas.

b. De 10 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de medianas empresas.

c. De 25 a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de grandes empresas o de una entidad pública.

Las alcaldías o gobernaciones reportarán trimestralmente a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, las sanciones que impongan, su monto y la destinación dada.

La sanción de multa no se aplicará a las microempresas y ni a las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En su lugar, las alcaldías impondrán medidas pedagógicas para garantizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley, o las normas que las modifiquen.

Parágrafo 1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias.
Parágrafo 2. La determinación de cuáles son micro, pequeñas, medianas y grandes empresas se realizará conforme al Decreto 957 de 2019 o la norma que lo modifique, tomando como base los valores del sector comercio.
Parágrafo 3. Las personas jurídicas privadas nacionales que incurran en infracciones y se les imponga sanción de multa, podrán optar por realizar acciones de compensación social equivalentes al valor de la multa, tales como la donación de alimentos o la financiación de programas de seguridad alimentaria, previo acuerdo con la autoridad competente.
Parágrafo 4. El régimen sancionatorio establecido en el presente artículo, no exime a los mencionados actores de los correspondientes procesos fiscales, penales y/o disciplinarios, por lo que las alcaldía municipales y distritales en un término perentorio deberán poner en conocimiento estas sanciones a las autoridades competentes.

Artículo 11. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía

Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande.

Artículo 12. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN. La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y en los demás planes o programas relacionados con el hambre y la desnutrición.

Artículo 13. Informes periódicos. El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación o quien haga sus veces, a través de su secretaría técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN.

Parágrafo. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, revisará la eficiencia de los programas implementados en la década siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Congreso dentro del mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años.

Artículo 14. Promoción de la seguridad alimentaria y de la prevención del desperdicio de alimentos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y las demás entidades que estime necesarias, diseñará el programa "Ruta de Donación de Alimentos", con el fin de articular la oferta y la demanda de alimentos para donación, con el fin de brindar a productores y comercializadores la herramienta para programar la entrega de alimentos aptos para el consumo humano o animal, susceptibles de donación, como estrategia de prevención del desperdicio.

Así mismo, desarrollará estrategias para promover la producción nacional de alimentos y asegurar la comercialización y distribución de las cosechas, que eviten su pérdida. Además, creará y desarrollará el Sello Alimentarte, como incentivo de distinción y promoción de los productores y comercializadores que participan de las estrategias de donación de alimentos. Para ello, el Gobierno Nacional podrá desarrollar publicaciones, eventos, ruedas de negocios y ferias a nivel nacional e internacional para la promoción de dichas empresas en reconocimiento de su responsabilidad social y su compromiso con la seguridad alimentaria, la lucha contra el hambre y la prevención al desperdicio de alimentos.

Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales con el fin de establecer estrategias de acompañamiento técnico, tecnológico y comercial para el fortalecimiento y competitividad de las redes de plazas de mercado y el abastecimiento a los micro negocios en los barrios.

Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 2.22.1.2.3.2. del Decreto 375 de 2022.

Cordialmente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Ponente coordinador

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente